



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE : **2022-000411**
PROCEDENCIA : Autoridad Decisora de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Lima – ATFFS Lima
ADMINISTRADA : **EXPORTADORA EL SOL S.A.C¹**
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

VISTO: La Resolución Administrativa N° D000679-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS de fecha 29 de octubre de 2024; y,

CONSIDERANDO QUE:

I. ANTECEDENTES

1. El 29 de octubre de 2024, la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Lima (en adelante: “ATFFS Lima”) del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante: “SERFOR”), emitió la Resolución Administrativa N° D000679-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS- (en adelante: “Resolución Administrativa”), notificada el 30 de octubre de 2024², a través de la cual se resolvió, entre otros, recuperar de los contendedores de la empresa **EXPORTADORA EL SOL S.A.C** (en adelante: “la administrada”), productos forestales de la especie *Caesalpinia spinosa* “tara” en vaina, consistente en 32 244.00 kg., decisión que sería ejecutada una vez quede firme o agotada la vía administrativa.
2. Mediante Carta GGL024-060-ELSOLSAC, de fecha 19 de noviembre de 2024, la administrada interpuso recurso de reconsideración (en adelante: “recurso de reconsideración”) contra lo resuelto en la Resolución Administrativa.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

3. Mediante la presente Resolución Administrativa se pretende determinar lo siguiente:
 - a) Cuestión procesal: Si procede el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada contra la Resolución Administrativa.
 - b) Cuestión de fondo: Si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada contra la Resolución Administrativa.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1 Cuestión procesal: Procedencia del recurso de reconsideración

¹ Identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20100021847.

² Notificada mediante la Cédula de Notificación N° D000368-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LIMA.

7. Al respecto, de conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218³ del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante: TUO de la LPAG), los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran le causan agravio.
8. Ahora bien, el artículo 219⁴ del TUO de la LPAG, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado con una nueva prueba.
9. El recurso de reconsideración es un recurso optativo que puede interponer el administrado/a ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que esta evalúe la nueva prueba aportada y, por acto contrario imperio, proceda a modificar o revocar dicha decisión⁵.
10. El tratadista nacional Juan Carlos Morón Urbina⁶ señala, que:

“(...) la exigencia de una nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis.” (sic)
11. Así, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, con la finalidad de controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente.
12. En el presente caso, la Resolución Administrativa N° D000679-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS, fue notificada el 30 de octubre de 2024 a la administrada; por lo que el plazo para presentar el recurso impugnatorio de reconsideración caducaba el 25 de noviembre de 2024, verificándose de la revisión de los actuados que la administrada interpuso su recurso de reconsideración el día 22 de noviembre de 2024, es decir, dentro del plazo legal establecido.
13. Del texto del recurso de reconsideración al efecto interpuesto, se aprecia que se ofrece y adjunta en calidad de nueva prueba una imagen o captura de pantalla que se señala

³ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
“Artículo 218°. - Recursos administrativos
(...)
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...).”

⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
“Artículo 219°. - Recurso de reconsideración
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”.

⁵ Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2014, p. 659.

⁶ Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2014, p. 663.

justificaría la información que contiene la plataforma web del SERFOR, respecto al Registro Nacional de Plantaciones del Sistema Nacional de Información Forestal y de Fauna Silvestre, en donde figuraría como vigente el Registro N° 01-AMA/REG-PLT-2018-181.

14. Ahora bien, dicho medio probatorio debe justificar la revisión de la decisión contenida en la Resolución Administrativa N° D000679-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS y cumplir con la condición de “nueva prueba”; así como ser idóneo para que amerite su procedibilidad, debiendo asimismo apreciarse su expresión material, para que pueda ser valorado debidamente.
15. En atención a lo señalado precedentemente, se verifica que del ingreso a la página web del SERFOR del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego existe un ítem “Registro Nacional de Plantaciones del Sistema Nacional de Información Forestal y de Fauna Silvestre” y que, en su extremo izquierdo existe otro ítem denominado “Componente Estadístico”, el cual deriva a otro que se describe como “Reportes Interactivos”, el que, asimismo, en la siguiente pantalla a la izquierda conduce al ítem o pestaña denominado “Registros Nacionales”, que contiene el ítem: “Plantaciones Forestales”.
16. Pues bien, luego de ingresar al ítem “Plantaciones Forestales” se observa la pestaña “Año de registro de la plantación”, apreciándose que cuando se ingresa al “año 2018” y se verifica seguidamente hacia la derecha el “Número de certificado”, así como los ítems el “Titular”, el “Departamento”, etc., en el cual sí figura el Registro N° 01-AMA/REG-PLT-2018-181, constatándose el nombre de la señora Mariza Barrera Marín, cuya área equivale a 0.36 ha.
17. Así, al apreciar la coincidencia sobre la procedencia del medio de prueba ofrecido con su contenido alegado en el recurso de reconsideración, interpuesto por la administrada, se señala que:

N°	Medio probatorio	Análisis
1	Captura de pantalla que ha sido extraída de la información existente en el Registro Nacional de Plantaciones del Servicio Nacional de Información Forestal y de Fauna Silvestre, que administra el SERFOR, en donde en efecto figura como vigente el Registro N° 01-AMA/REG-PLT-2018-181.	Al respecto, de la revisión efectuada se evidencia que, en efecto en la plataforma del Registro Nacional de Plantaciones del SNIFFS, correspondiente al distrito de Magdalena, provincia de Chachapoyas, Región Amazonas, se consigna el Registro N° 01-AMA/REG-PLT-2018-181.

18. En concordancia con lo señalado en el párrafo anterior, de la revisión efectuada a la página web del SERFOR queda constatada fehacientemente la autenticidad de la información remitida, como prueba nueva invocada, conforme se puede apreciar de las siglas https del sniffs (Protocolo de transferencia de hipertexto seguro), de la captura de pantalla del Registro Nacional de Plantaciones, que se inserta seguidamente.

CAPTURA DE PANTALLA DEL REGISTRO NACIONAL DE PLANTACIONES
<https://sniffs.serfor.gob.pe/estadistica/es/tableros/registros-nacionales/plantaciones>

19. En este sentido, se evidencia que existe el Registro N° 01-AMA/REG-PLT-2018-181, que se refiere a un predio que se ubica en el distrito de Magdalena, provincia de Chachapoyas, Región Amazonas, instrumento documental que genera publicidad y, por lo mismo, eficacia y validez legales. Este Registro tiene como titular a la señora Mariza Barrera Marín, cuya área plantada equivale a 0.36 ha, siendo que esta plantación está compuesta por 1 000 individuos y según la información consignada, proyectan una producción anual de 18 000 kg (18 tn). Se inserta seguidamente la imagen de la parte pertinente, del formato respectivo.

FORMATO N° 01
Formato para la Inscripción en el Registro Nacional de Plantaciones

20. De lo antes glosado, resulta conveniente señalar, asimismo, que la información contrastada en el Registro Nacional de Plantaciones Forestales, a la fecha de emisión del presente acto administrativo, se encuentra vigente y sin ningún tipo de anotación y/o observación.

III.2 Cuestión de Fondo: determinar si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración en el extremo de la devolución del producto forestal recuperado

21. Resulta conveniente recordar previamente en este extremo que el lote del producto intervenido respecto al cual versa el presente recurso impugnativo alude al recurso forestal leguminosa, correspondiente a la especie *Caesalpinia spinosa* "tara en vaina", consistente en 32,244 kg.
22. En relación al lote del producto intervenido y la pretensión de la administrada, es de señalar que esta ATFFS Lima debe reevaluar su decisión respecto a la decisión consignada en la Resolución Administrativa que se impugna, en donde se resolvió la recuperación del

recurso forestal correspondiente a la especie *Caesalpinia spinosa* “tara en vaina” en el volumen precitado.

23. En este sentido, en atención al sub-numeral “1.11. Principio de verdad material” del numeral 1 del “Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo” del TUO de la LPAG la autoridad administrativa competente, como es la ATFFS Lima se encuentra legalmente obligada a verificar los hechos que cumplen con la motivación debida de sus decisiones, teniendo en este orden de ideas que adoptar las medidas probatorias legales necesarias, hayan sido o no articuladas por la administrada.

La actuación de prueba a cargo de esta ATFFS Lima

24. En esta misma línea argumentativa, es además oportuno precisar que de conformidad a lo preceptuado por los numerales 1, 2, 3, 7 y 8 del artículo 86° del precitado TUO de la LPAG es deber de esta ATFFS Lima, encauzar de mutuo propio el presente procedimiento, realizar las actuaciones a su cargo oportunamente, garantizar la eficacia de las actuaciones procedimentales, procurar el respeto a los derechos de los administrados e interpretar las normas administrativas, preservando razonablemente los derechos de los administrados.
25. En razón de lo precedente, es menester precisar que esta ATFFS Lima ha considerado invocado, en relación al factor de rendimiento del cultivo de tara, una prueba documental consignada en el ítem “D.- RENDIMIENTO”, “CULTIVO DE TARA (*Caesalpinia spinosa*)”, ítem “I.-CULTIVOS INDUSTRIALES” del rubro “VIII.- ABONAMIENTO CON GUANO DE LAS ISLAS” del MANUAL DE ABONAMIENTO CON GUANO DE LA ISLAS – DIRECCIÓN DE ABONOS, publicado por Agro Rural⁷, en la que se señala que el rendimiento de plantas en producción es de 25 – 45 kg/planta (15 - 28 t/ha), dato estadístico que en coherencia con la Bibliografía referida al Manual de Reforestación con tara como alternativa de mitigación del cambio climático en ecosistemas costeros protegidos – Copper Acción, Manual de cultivo de tara en Cajamarca- Cooperación Técnica Alemana, Programa de tara precoz o enana - IPEX, etc.; permite sostener, al amparo de lo que prescribe el numeral 177 del artículo 170° del precitado TUO de la LPAG, que preceptúa que los hechos que fueren conducentes para decidir un procedimiento pueden ser objeto de todos los medios de prueba que necesarios, cierta verosimilitud de la información relativa a su producción, consignada por la titular de la plantación, señora Mariza Barrera Marín.

La exigibilidad de la buena fe de la administrada como tercero adquirente

26. De otro lado, ha quedado acreditado que en efecto la administrada realizó la adquisición de buena fe de esta leguminosa, de la especie *Caesalpinia spinosa* “tara en vaina”, de 32,244 kg., con la revisión efectuada al sitio web <https://sniffs.serfor.gob.pe/estadistica/es/tableros/registros-nacionales/plantaciones> y la constatación del Registro de Plantación N° 01-AMA/REG-PLT-2018-181, al generar ello presunción de veracidad y duplicidad, información que hasta la emisión del presente documento no cuenta con ninguna anotación y/o restricción que desvirtué su valor probatorio.
27. En este orden de ideas, lo indicado precedentemente se corrobora legalmente con lo prescrito en el sub-numeral “1.8. Principio de buena fe procedimental” del numeral 1 del “Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo” del TUO de la LPAG que

⁷ Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL Dirección de Abonos
República de Chile 350, Jesús María - Lima (511) 205 8030 anexo 4170 guano_isla@agrorural.gob.pe
www.agrorural.gob.pe

1 a. edición – Diciembre 2018 HECHO EL DEPÓSITO LEGAL EN LA BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERÚ N°2018 – 18957.

Se terminó de imprimir en diciembre 2018 en: DIGITAL PRINT SERVICE E.I.R.L. AV. Salaverry 1298 Jesús María, Lima; Página 23.

puntualiza, entre otras consideraciones, que los administrados realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por la buena fe, la que efectivamente se presume y habiéndose en el caso que nos ocupa revertido la carga de la prueba, se ha acreditado satisfactoriamente la adquisición de la administrada del citado lote de tara en vaina, como “tercero adquirente de buena fe”.

28. En el sentido antes expuesto opera plenamente el mandato contenido en el numeral “9. Presunción de Licitud” del “Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa” del TUO de la LPAG, en el sentido que esta ATFFS Lima no solo presume que la administrada actuó en consonancia con sus deberes, sino que, evaluada la evidencia presentada como medio de prueba nueva y actuada una complementaria a aquélla, queda acreditada no solo la actuación de buena fe la licitud de su accionar.

El deber de motivación de las decisiones administrativas, a cargo de esta ATFFS Lima

29. Asimismo, en este orden expositivo, resulta imperioso señalar que de conformidad a los sub-numerales 2.1, 2.3, 2.8 y 2.9 del numeral 2 del “Artículo V. Fuentes del procedimiento administrativo” del TUO de la LPAG son fuentes del procedimiento administrativo, entre otras, las disposiciones constitucionales, las leyes o disposiciones de jerarquía equivalente, las resoluciones emitidas por Tribunales o Consejos que generan precedente administrativo y los pronunciamientos vinculantes de entidades facultadas para dar interpretaciones sobre normas administrativas.
30. Tomando en cuenta lo señalado en el párrafo anterior, es de considerar respecto a los pronunciamientos de Órganos Colegiados, como el Tribunal Constitucional Peruano, máximo intérprete de la Constitucionalidad y, específicamente para mejor ilustración del caso que nos ocupa, la Sentencia recaída en el Expediente N.º 04198-2016-PA/TC, en la que se ha precisado en relación “al deber de motivación de las decisiones en sede administrativa”, que “la motivación” en los procesos administrativos sancionadores como éste es, asimismo, un derecho del administrado y una exigencia que esta ATFFS Lima cumple, para verificar que su actuación no sea arbitraria, sino que es sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y de su sistema de fuentes⁸.

El “deber de cuidado” exigible a la administrada

31. Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 168° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por D.S. N° 018-2015-MINAGRI, todas las personas naturales y jurídicas, que transporten, comercialicen, adquieran, transformen, entre otros, productos forestales, están obligadas a sustentar la procedencia legal de los mismos, según corresponda, y en el caso que nos ocupa, con la respectiva Guía de Transporte Forestal; quedando acreditado el origen legal del producto forestal con la verificación de la existencia y legitimidad de este documento y el contraste con la información contenida en el SNIFFS.
32. En este contexto, se ha corroborado que la administrada ha actuado de manera diligente, cumpliendo su “deber objetivo de cuidado” ínsito en la finalidad y razón del numeral 4 del artículo 67° del TUO de la LPAG, referido al “deber de la administrada” para con este procedimiento administrativo, de haber comprobado la autenticidad de la documentación presentada, llámese, entre otras la Guía de Transporte Forestal y la información proveniente del portal web dónde obra el Registro en cuestión, contándose así con la respectiva documentación que sustenta la procedencia legal del producto forestal y, a su vez, verificándose favorablemente la información contenida en el Sistema Nacional de Información Forestal y de Fauna Silvestre – SNIFFS, en su precitado componente del Registro Nacional de Plantaciones Forestales conducido por el SERFOR.

⁸ Fundamento recogido del considerando 11 de la Sentencia del Tribunal Constitucional Peruano, recaída en el Expediente 02192-2004-AA/TC.

35. Es de observar que la administrada al momento de la intervención contaba con la respectiva GTF (013) N° 007091 y otros, los cuales permiten a esta ATFFS Lima corroborar que la administrada actuó de forma diligente, máxime si de la revisión de los actuados se aprecia que adquirió los productos forestales en el departamento de La Libertad y no en el lugar primigenio (en la plantación) del departamento de Amazonas, por lo que no le resultaba exigible la conducta o carga de verificar la existencia física de la plantación.
33. Resulta, de igual modo, imprescindible determinar de acuerdo a la documentación presentada y a la pretensión consignada en el recurso de reconsideración, que siendo el volumen del producto recuperado por la Resolución Administrativa N° D000697-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LIMA de 32,244 kg, esta ATFFS Lima entiende que sólo procede la devolución solicitada por la administrada hasta un máximo de 18 000 kg (18 tn) de acuerdo a lo enunciado en los considerandos 19 y 20; por lo cual, se debe proceder a determinar el destino definitivo de la diferencia no justificada de ese volumen, esto quiere decir un volumen de 14,244 kg.

La imprecisión o la aparentemente fórmula vaga del acto administrativo en análisis

34. Los numerales 32, 33 y 34 del ítem “IV” de la Resolución Administrativa N° D000697-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LIMA se han referido a la recuperación del lote del producto forestal precitado, invocando para legitimar esta acción el sub-numeral 7.6.2 del numeral 7 de los Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, aprobados por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE y el numeral 8 del Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 29763, que recoge el principio del Dominio eminencial del Estado, por el que el Estado ejerce dominio eminencial sobre los recursos del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación, cuando su obtención no ha sido legal y; en atención a estas consideraciones, se dispuso la entonces recuperación de 32,244.00kg, del producto forestal “tara” en vaina. Asimismo, se dictó la medida provisional el decomiso temporal del antes referido producto, en el volumen señalado.
35. Pues bien, esta autoridad administrativa, al amparo de los numerales 212.1 y 212.2 del artículo 212° del precitado TUO de la LPAG está facultada a rectificar los errores materiales con efecto retroactivo y de oficio, procediendo a hacer ello en el extremo referido a los numerales 32, 33 y 34 del ítem “IV” de la Resolución Administrativa N° D000697-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LIMA, al observar una aparente imprecisión en las referidas citas legales que han servido de sustento a la intervención en cuestión, ya que de cualquier otro modo, ésta hubiera tenido el mismo contenido y determinación y/o finalidad, que la efectuada.
36. En plena concordancia con lo señalado en el párrafo anterior, el numeral 6.3 del artículo 6° del TUO de la LPAG, de igual forma exige a la autoridad administrativa como lo es la que ejerce esta ATFFS Lima, en relación a la exigencia de motivación del acto administrativo, que la motivación de sus actos administrativos no tengan fórmulas vagas, contradictorias o insuficientes; por todo lo cual se procede a rectificar el extremo de la Resolución Administrativa N° D000697-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LIMA, referido “a la recuperación del lote del producto forestal precitado”, entendiendo que procede ésta por una infracción expresamente determinada en la normativa de la materia y por evidenciarse de la reevaluación de los actuados, la presunta existencia un sujeto activo, determinable.
37. En este sentido, es pertinente mencionar que esta autoridad administrativa, al amparo de lo que dispone el ítem 26 del Anexo 1 Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal, parte integrante del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, establece que ésta se trata de una presunta infracción en materia forestal, al evidenciarse que se ha utilizado

indebidamente la guía de transporte forestal, al pretender amparar con tal la extracción, almacenamiento y/o comercialización de productos forestales obtenidos ilegalmente.

La actuación de la titular del Registro de Plantación Forestal, señora Mariza Barrera Marín

38. En relación a este extremo, se observa del estudio de los actuados, entre otros, la Guía de transporte forestal N° 007091, la información de titularidad, área, volumen y similares consignada en relación al Registro N° 01-AMA/REG-PLT-2018-181, el Oficio N°421/2020-GR.A.AMAZONAS-ARA-DEGBFS/D y su respectivo Informe Técnico N° 008-2022, por lo cual esta autoridad administrativa decisora dispone que se expidan las copias correspondientes y se conforme un nuevo expediente, a fin de que dichos actuados se reenvíen a la autoridad administrativa correspondiente y, en ejercicio de sus atribuciones, conforme al 1er párrafo y al literal a) de la Primera Disposición Complementaria Transitoria Decreto Supremo N° 06-2014-MINAGRI, que modificó el Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, evalúe, de corresponder, con atención al cumplimiento del plazo de ley, el inicio del procedimiento administrativo sancionador, atendiendo a que existe un lote y/o volumen de 14,244 kg de la leguminosa tara en vaina, que han sido amparados en un documento oficial y que habrían sido extraídos y comercializados irregular y presuntamente por la titular del predio, dónde está la Plantación Forestal.

Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1319; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI y modificado por Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI; la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, de fecha 14 de marzo de 2018; la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE de fecha 27 de enero de 2020; y el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI; la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 136-2024-MINAGRI-SERFOR-DE, de fecha 25 de mayo de 2024.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **Exportadora El Sol S.A.C.**, identificada con RUC N° 20100021847, contra la Resolución Administrativa N° D000679-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LIMA; correspondiendo efectuar la devolución de 18 000 kg de la especie ***Caesalpinia spinosa*** “tara en vaina”, lote que se encuentra custodiado y depositado en las instalaciones de la administrada; y, proceder por otro lado, al decomiso definitivo en favor del Estado de 14 244 kg. Correspondiente a la especie ***Caesalpinia spinosa*** “tara en vaina”, una vez esta decisión administrativa haya quedado consentida.

Artículo 2°. – Expedir las copias correspondientes y se conforme un nuevo expediente, a fin de que dichos actuados se comuniquen a la autoridad administrativa correspondiente y, en ejercicio de sus atribuciones, conforme al primer párrafo y al literal a) de la Primera Disposición Complementaria Transitoria Decreto Supremo N° 06-2014-MINAGRI, que modificó el Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, evalúe, de corresponder, con atención al cumplimiento del plazo de ley, el inicio del procedimiento administrativo sancionador, contra el/la presunto/a responsable, atendiendo a que existe un lote y/o volumen de 14,244 kg de la leguminosa tara en vaina, que ha sido amparado en un documento oficial y que habría sido extraído y comercializado irregularmente, presuntamente por la titular del predio, dónde está registrada la Plantación Forestal.

Artículo 3°. – Notificar la presente resolución administrativa a **Exportadora El Sol S.A.C.**, a efectos de que tome conocimiento de su contenido y se le informe que contra lo resuelto es

posible la interposición del recurso de apelación ante la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Lima, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, más el término de la distancia, de ser el caso, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Es importante señalar que, puede presentar su recurso impugnatorio ante la Mesa de Partes de la ATFFS LIMA o a través del aplicativo <https://apps.serfor.gob.pe/mesadepartesvirtual/#!/>, debiendo señalar su domicilio procesal.

Artículo 4°. – Oficiar a la Autoridad Regional Ambiental del Gobierno Regional de Amazonas y enviar los actuados pertinentes, para que actúe conforme a sus atribuciones y funciones.

Artículo 5°. – Una vez firme la presente Resolución Administrativa o agotada la vía administrativa, se remitirá el expediente administrativo al archivo de la ATFFS Lima, para su custodia.

Regístrese y comuníquese,

Documento Firmado Digitalmente
CESAR LUIS MENENDEZ VELASQUEZ

Autoridad Decisora
Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Lima – ATFFS Lima
Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR